



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02854-2007-PA/TC
CAJAMARCA
MANLIO ROJAS CABANILLAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable el Memorando de fecha 20 de diciembre de 2006 y que en consecuencia se ordene a la Municipalidad de Hualgayoc la restitución al cargo que venía desempeñando como Ingeniero Jefe del Área Técnica de dicha entidad. Asimismo solicita se le cancele las remuneraciones dejadas de percibir desde noviembre de 2006 hasta la actualidad..Manifiesta que se ha vulnerado su derecho al trabajo, dado que se le ha rebajado de grupo ocupacional.
2. Que este Colegiado en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 29 de diciembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02854-2007-PA/TC
CAJAMARCA
MANLIO ROJAS CABANILLAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando, obviamente, a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)